

120

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

24 JUN 2016

Referencia: 005/2010

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2011, por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de una nave o en relación con ellas, ocurrido el día 15 de agosto de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 071-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.21 del 17 de agosto de 2010, suscrita por el Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves causadas por las operaciones de la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, cuando se encontraba en el sector La Coquera.
2. Por lo anterior el día 19 de agosto de 2010, el Capitán de Puerto de Coveñas decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió decisión de primera instancia el 20 de septiembre de 2011, a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones, al señor JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, en calidad de Capitán de la citada motonave.

Así mismo, lo declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción multa de veinticinco punto sesenta y seis (25.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de trece millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$13.743.496), pagaderos en forma solidaria con los señores CARLOS MARIO BONETT RÍOS, Propietario registrado de

163

la motonave "LA KOMBIA" y JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, nuevo Propietario de la citada nave.

4. El día 11 de octubre de 2011, el Abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. El día 13 de octubre de 2011, el señor CARLOS MARIO BONNET RÍOS, en calidad de Propietario de la citada nave presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
6. El día 18 de noviembre de 2011, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió el recurso de reposición interpuesto, rechazó de plano el recurso interpuesto por el señor CARLOS MARIO BONNET RÍOS, Propietario de la nave, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Dirección General, a fin de que se conociera en vía de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

Afirma el apelante, que dentro del asunto recurrido se le vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que las pruebas no fueron valoradas debidamente por el fallador de primera instancia, más específicamente la declaración del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

En virtud de lo anterior, afirma no estar de acuerdo con algunas de las sanciones impuestas, tales como: que la embarcación se compró desde noviembre de 2008 y fue trasladada hasta el municipio de Guatapé - Antioquía y posteriormente a Montería, es decir, que no tocó agua en el Mar Caribe, (sólo en el embalse Guatapé y luego hasta el Río Sinú donde permaneció dos años), solo hasta el lamentable accidente y de manera transitoria se fondeó, porque razón se sanciona por los códigos 77 y 78, cuando los hechos demuestran que la motonave no tocó aguas del Mar Caribe.

100

Conforme a ello, indica que no es viable matricular la nave en la Capitanía de Puerto de Coveñas, porque ésta no permanece en la jurisdicción, por consiguiente no se tipifica la contravención del código 34.

Así mismo afirma, que el código 47 hace alusión a pasajeros y que en ningún momento la nave se ha dedicado a esta actividad, sólo es de uso personal.

Igualmente comenta, que no es aplicable la contravención del código 39 y 40, la primera porque es para quien no tramite el certificado de idoneidad y la segunda porque hace referencia a que quien navegue no porte el certificado.

Por las razones anteriores, solicita que se reponga el fallo que se recurre, toda vez que la sanción impuesta es desproporcional.

ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizó informe pericial dentro del presente asunto, sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia, que los hechos ocurrieron porque el Capitán de la motonave "LA KOMBIA" cedió el mando a unas de las pasajeras que se encontraban a bordo, las cuales eran menores de edad y una de ellas fue la que ocasionó el siniestro.

La persona que resultó lesionada por la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, fue el señor FERNANDO CARLOS NEGRETE ALARCON.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de estudiar los argumentos propuestos, este Despacho considera pertinente clarificar que el presente recurso se resolverá teniendo en cuenta las facultades especiales conferidas al recurrente, las cuales lo legitiman y autorizan para realizar las gestiones concretamente facultadas por el poderdante, siendo este el señor JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, Propietario de la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana.

Del mismo modo, en cuanto a las violaciones de las normas de la Marina Mercante se refiere, esta Dirección General Marítima, tiene la atribución administrativa de investigar las presuntas infracciones e imponer las sanciones pertinentes, conforme lo establece el artículo 48 Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, cabe anotar que una cuestión es la responsabilidad del siniestro marítimo y otra situación es la declaración de responsabilidad por violación a las normas de la Marina Mercante y las sanciones a que haya lugar por las mismas (Derecho Administrativo Sancionador).

Conforme a lo anterior, y antes de resolver los argumentos incoados por el apelante, es necesario realizar el siguiente análisis, respecto de la ocurrencia y configuración del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona, causada por las operaciones de una nave o en relación con ellas, así:

1. El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que se consideran accidentes o siniestros

marítimos:

"Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)" (cursivas fuera de texto).

A su vez, la norma en cita establece^[2]:

"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia" (cursivas fuera de texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

"Capítulo 2. Definiciones (...), 2.9. Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)"

- (1) *La muerte o las lesiones graves de una persona;*
- (2) *La pérdida de una persona que estuviera a bordo. (...)"* (cursivas fuera de texto).

Sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, la norma en cita, establece:

(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo probado en el expediente se tiene lo siguiente:

- En el acta de protesta No. 071-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUA-CEGCOV-JDO-29.21 del 17 de agosto de 2010, suscrita por el Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas, se puso en conocimiento las lesiones al señor FERNANDO CARLOS NEGRETE ALARCON, causadas por la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, cuando se encontraba en el sector La Coquera (folio 2).

Mediante comunicación recibida en la Capitanía de Puerto de Coveñas el 23 de agosto de 2010, suscrita por el señor FERNANDO CARLOS NEGRETE ALARCON (folio 14), en la que sobre los hechos ocurridos manifestó lo siguiente: "(...) Cuando la lancha llamada "la kombia" al parecer conducida por un joven, arremetió contra las personas que nos encontrábamos bañándonos, llevándonos por delante a mi sobrina LAURA CAMILA NEGRETE TABORDA, a quien le ocasionó golpes en ambas piernas y en la cabeza con el casco de la lancha, y a mí que con las aspas del motor ocasionándome 3 heridas graves en la purna izquierda comprometiéndome los tendones de los dedos del pie izquierdo, inmediatamente fui

^[2] Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 75

llevado al CAMU de Coveñas en donde atendido y hospitalizado (...) Al día siguiente 16 de abril de 2010, fui llevado a Montería la clínica de traumas y fracturas para posterior valoración por parte del especialista recomendación hecha por el médico que me atención en el CAMU de Coveñas, luego fui remitido a la clínica Montería, en donde fui operado por primera vez para reconstrucción de tejidos y combatir la infección en fractura del peroné causa de las heridas hechas por la hélice del motor de la lancha, actualmente me encuentro hospitalizado e incapacitado inicialmente por 30 días a causa de mis heridas (...)”(cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

- En declaración rendida por la señora YUDITH DEL CARMEN VILLADIEGO PLAZA, comenta brevemente los hechos ocurridos al momento del accidente.
- De folios 42 al 51, se encuentra copia de la historia clínica del señor NEGRETE ALARCON FERNANDO CARLOS, en la que consta que ingresó al Centro de Salud Coveñas el día 15 de agosto de 2010, y su egreso se produjo el día 16 de agosto de la misma anualidad.

De las pruebas enunciadas se evidencia, que no se probó dentro del expediente que el señor FERNANDO CARLOS NEGRETE ALARCON, medicamente haya permanecido incapacitado durante las 72 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 15 de agosto de 2010.

Del modo previsto, y confrontados los hechos con las normas indicadas queda claro para este Despacho que no se estableció el siniestro marítimo de lesiones graves del señor FERNANDO CARLOS NEGRETE ALARCON, causada por las operaciones de la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, pues en el expediente no existen parámetros que le permitan que la Autoridad Marítima dentro de sus competencias legales su configuración, tal como se establece en la Resolución No. MSC.255 (84), adoptada el 16 de mayo de 2008 - Código de Investigación de Siniestros Marítimo, razón por la cual se procederá a revocar el artículo primero de la decisión apelada.

2. Ahora bien, en relación con los argumentos incoados por el Abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de apoderado del Propietario de la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, los cuales van dirigidos a indicar que se estableció mal el valor de la sanción impuesta, este Despacho centrará su análisis en tal aspecto así:

El fallo de primera instancia sancionó al señor JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, en calidad de Capitán de la citada motonave, con multa de veinticinco punto sesenta y seis (25.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de trece millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$13.743.496), pagaderos en forma solidaria con los señores CARLOS MARIO BONETT RÍOS, Propietario registrado, y JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, nuevo Propietario de la motonave "LA KOMBIA" por infringir los siguientes códigos correspondientes a la Resolución 0347 de 2007:

Código	Contravención	Factor de conversión
16	Navegar muy cerca de la costa, poniendo en peligro los	1.00

	pasajeros, la carga y los turistas.	
19	Navegar en una nave que no reúna las condiciones tecnomecánicas requeridas para su operación.	0.66
34	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes.	2.00
36	Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.	2.00
39	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00
40	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00
47	No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.	2.00
75	Someter a reparación las naves en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional y/o en lugares donde se interrumpa la navegación o se ponga en peligro la seguridad de la vida humana.	1.00
77	El armador que no registre y matricule una nave dentro de los noventa días siguientes a su construcción y/o adquisición.	6.00
78	Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros.	6.00

En virtud de lo anterior, se realizará un análisis de la procedencia en la aplicación de cada uno de los códigos de infracción de la Resolución 0347 de 2007, impuesto a la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, así

- Código 16, navegar muy cerca de la costa, poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.

Conforme lo informado en la comunicación recibida el 23 de agosto de 2010, suscrita por el señor FERNANDO CARLOS NEGRETE ALARCON (folio 14), narró lo siguiente respecto de los hechos ocurridos: "(...) Siendo aproximadamente las 3 de la tarde me encontraba bañándome en la orilla del mar en compañía de mis hijos de 11 y 6 años, y una sobrina de 12 de años de edad, cuando la lancha llamada "la kombia" al parecer conducida por un joven, arremetió contra las personas que nos encontrábamos bañándonos (...)" (cursivas fuera de texto).

Así mismo, en declaración rendida por el señor JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, en calidad de Capitán de la motonave "LA KOMBIA" (folios 15 al 17), acerca del lugar exacto donde estaba la lancha en el momento de los hechos, dijo: "En la orilla de la playa más o menos a la altura de agua al pecho frente a las cabañas San Julián en el sector de la primera ensenada - Coveñitas" (cursivas fuera de texto).

De lo transcrito anteriormente, se concluye que la motonave "LA KOMBIA" el día de los hechos

se encontraba realizando navegación muy cerca de la costa u orilla de la playa, lo que puso en peligro la seguridad de las personas que se encontraban nadando en la zona.

- Código 19, navegar en una nave que no reúna las condiciones tecnicomecánicas requeridas para su operación.

Teniendo en cuenta que los certificados de la motonave "LA KOMBIA" se encontraban vencidos desde el 9 de febrero de 2006, se torna difícil determinar si la nave para la fecha de los hechos reunía las condiciones tecnicomecánicas para su operación.

- Código 34, navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes.

De las pruebas obrantes en el expediente se concluye que la motonave "LA KOMBIA" navegaba para la fecha de los hechos con los certificados de seguridad vencidos, pues entre los folios 75 al 110, se encuentra prueba de que la última renovación de los mismos fue el 9 de febrero de 2006.

- Código 36, navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

En relación con la expedición del documento de zarpe, el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé:

ARTICULO 97.-ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD: Toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello. No se autorizará zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente que garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al encontrarse la motonave "LA KOMBIA" sin los certificados de seguridad vigentes, es imposible que tramite zarpe.

- Código 39, navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.

En la declaración rendida por el señor JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, en calidad de Capitán de la motonave "LA KOMBIA" (folios 15 al 17), en relación con la licencia de navegación para operar la lancha dijo: "No, ya que yo no soy lanchero sino tengo conocimiento como ayudante de mecánica ya que mi papá es mecánico de motores, yo le ayudo a reparar motores" (cursivas fuera de texto).

Lo dicho por el Capitán de la motonave "LA KOMBIA" permite concluir que en efecto para la fecha de los hechos, no había tramitado la licencia de navegación que acreditara su idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.

- Código 40, navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Teniendo en cuenta que el señor JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, no había tramitado la licencia de navegación, es imposible que porte tal documento, razón por la que no es aplicable este código al caso en concreto.

- Código 47, no contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.

Así mismo, resulta improbable la imposición del código 47 de la Resolución 0347 de 2007, a la motonave "LA KOMBIA", toda vez, que como se dijo en líneas anteriores la nave se encontraba con los certificados de seguridad vencidos, siendo exigible la actualización de la citada póliza en el momento en que estos se renueven.

- Código 75, someter a reparación las naves en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional y/o en lugares donde se interrumpa la navegación o se ponga en peligro la seguridad de la vida humana.

En declaración rendida por el Capitán de la nave "LA KOMBIA" (folios 15 al 17), sobre los hechos se dijo lo siguiente: *"Bueno a mí me fueron a buscar a mi casa el cuidandero de la cabaña SAN JULIAN, para hacerle mantenimiento al motor de la motonave LA KOMBIA en ningún momento fue para pilotear lancha, ya que yo no soy lancharo, ni mucho menos tengo licencia, de allí la saqué al agua para mirar el motor, cuáles eran los ruidos que presentaba, en ese instante se embarcaron tres muchachas jóvenes, a las cuales no conozco, cuando yo enciendo el motor para ver que anomalía era la que tenía o verle la falla, una de las muchachas agarra el timón y mete el cambio, la dirección de la embarcación estaba hacia la orilla, al ver que ya arrancó, que iba la lancha encima de la gente yo me la lancé para bajarle el timón y sacarle el cambio a la nave y apagar el motor. Ya cuando al ver esta situación es que nos damos cuenta del joven que estaba cortado y la muchacha que tenía el timón al mando ella se baja a decir que era la que iba manejando la lancha, el señor que estaba con ella y mi persona la prestamos auxilio (...)"* (cursivas fuera de texto).

De lo dicho por el Capitán de la motonave "LA KOMBIA" se extrae que en el momento de la ocurrencia del siniestro se estaba realizando una prueba de máquinas para comprobar el estado de los motores de la nave, sin embargo, en ese instante no se realizaron reparaciones a la citada nave.

- Código 77, el Armador que no registre y matricule una nave dentro de los noventa días siguientes a su construcción y/o adquisición.

Confrontado el citado código con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el día 20 de noviembre de 2008, los señores OSCAR BONNET RIOS y CARLOS BONNET RIOS, vendieron la motonave "LA KOMBIA" al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ (folio 52)

Así mismo, a folio 53 obra compraventa de la motonave "LA KOMBIA" realizada el día 18 de julio del 2009 entre los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ y JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE.

No obstante hasta el día 15 de agosto de 2010, fecha en la que acaeció el siniestro investigado, no se había registrado la inscripción del citado contrato ante la Capitanía de Puerto de matrícula,

165

pues en la impresión de la base de datos de naves de la Dirección General Marítima realizada el día 18 de agosto de 2010, y aportada al proceso (folio 61), figura como propietario de la nave el señor OSCAR BONNET RIOS, lo que se traduce en que en efecto no se realizó el cambio de matrícula en los términos establecidos en el código 77 de la Resolución 0347 de 2007.

- Código 78, quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros.

Finalmente en relación con el código 78 de la Resolución 0347 de 2007, se torna improcedente su aplicación en atención al principio de favorabilidad se evidencia que en el código 77 anteriormente justificado se está sancionando por la no inscripción del contrato de compraventa de la nave, razón por la que no se confirmará el citado código.

Ahora bien, el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé:

ARTICULO 81.-APLICACIÓN DE LAS SANCIONES: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- 1) *Son agravantes:*
 - a) *La reincidencia.*
 - b) *La premeditación.*
 - c) *El propósito de violar la norma.*
 - d) *La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima.*
- 2) *Son atenuantes:*
 - a) *La observancia anterior a las normas y reglamentos.*
 - b) *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias.*
 - c) *La ignorancia invencible.*
 - d) *El actuar bajo presiones.*
 - e) *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*
 - f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicio ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias" (cursivas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Capitán de la motonave "LA KOMBIA" no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por infracciones similares a las normas de Marina Mercante, este Despacho procederá a reducir en la mitad la sanción resultante de la imposición de los códigos 16, 34, 39 y 77, equivalente a 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2010, fecha en que ocurrieron los hechos, es decir que la multa a imponer

sería de 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos pesos m/cte. (\$3.347.500).

En igual sentido, teniendo en cuenta que se probó en el expediente que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba como Propietario y Armador de la motonave "LA KOMBIA" registrado el señor CARLOS MARIO BONETT RIOS, se modificará el artículo tercero de la decisión apelada, en el sentido de excluir de responsabilidad solidaria al señor JUAN CARLOS ARANZAZU ALZATE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1445 del Código de Comercio.

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis realizado por este Despacho se procederá a revocar el artículo primero de la decisión apelada, se modificará el artículo tercero, en el sentido indicado en el párrafo anterior, y se confirmarán los artículos restantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR el artículo primero de la decisión del 20 de septiembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo tercero de la decisión del 20 de septiembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción al señor JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.040.869 expedida en Coveñas, en su calidad de Capitán de la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, multa de seis punto cinco (6.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos pesos m/cte. (\$3.347.500), pagaderos en forma solidaria con el señor CARLOS MARIO BONETT RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.292.308 expedida en Medellín, en su condición de Propietario y Armador de la citada motonave, la cual deberá ser pagada a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta corriente No. 05000024-9 del Banco Popular, código rentístico No. 1212-75, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, o en la cuenta número 000700200108 del Banco Agrario."

ARTÍCULO 3°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión del 20 de septiembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas la presente decisión a los señores JOHANDRI GUERRERO PÉREZ, CARLOS MARIO BONETT RIOS, en calidad de Capitán, Propietario y Armador, respectivamente, de la motonave "LA KOMBIA" de bandera colombiana, al Abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, apoderado del Propietario de la citada nave, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

161

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, el Capitán de Puerto de Coveñas debe remitir copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

24 JUN 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo